ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
Y PARTICIPACION CIUDADANA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20204173020000170 1**
Fecha: **10-02-2020**
TRD: **4173.020.22.2.1020.000170**
Rad. Padre: **20204173020000170 1**

CIRCULAR No 4173.020.22.2.1020.000170

Para: Juntas de Acción Comunal y Asociación de Juntas de Acción Comunal de Santiago de Cali.

Asunto: Instructivo para la Identificación y Tratamiento de Conflictos Organizativos en Juntas de Acción Comunal.

Cordial saludo.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación, en ejercicio de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control establecidas en el Decreto 1066 de 2015, en particular, el artículo 2.3.2.2.2, numeral 6), que establece:

"ARTÍCULO 2. FINALIDADES DE LA VIGILANCIA. La vigilancia tiene las siguientes finalidades:

(...)

6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.

(...)"

Indica el siguiente procedimiento, para que se constituya como una herramienta facilitadora en la labor del líder comunal para la identificación y tratamiento de los conflictos organizativos, orientando la conciliación como una estrategia eficaz para la resolución de estos, en el marco de la estructura comunal:

1. GENERALIDADES:

De conformidad con lo descrito en el artículo 2.3.2.1.11 del citado Decreto, "Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los

dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal."

En el caso del proceso conciliador, la competencia para la resolución es de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal en la que se origina el conflicto, la cual se encarga única y exclusivamente de adelantar la vía conciliatoria (Artículo 47, literal b), Ley 743 de 2002).

Surtida la etapa de preconciliación y al no lograr un acuerdo o no ser un asunto conciliable, el proceso es de competencia y conocimiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior – ASOJAC- (Artículo 47, literal b), Ley 743 de 2002), dando lugar al inicio del proceso, el cual se desarrollará en dos instancias a través de la estructura comunal. No obstante, cabe aclarar que cuando el conflicto se origina al interior de la ASOJAC, el órgano encargado de avocar la primera instancia es la Comisión de Convivencia y Conciliación de la FEDEJAC como organismo comunal de grado inmediatamente anterior.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 743 de 2002 y el Decreto 1066 de 2015, e igualmente por los estatutos, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

Es importante establecer que la competencia para la Comisión de Convivencia y Conciliación del mismo organismo comunal es el agotamiento de la vía conciliatoria y el proceso declarativo, en tanto que la Comisión Conciliadora de las demás instancias deberá abordar el conocimiento en primera y segunda instancia de los conflictos organizativos que no fuere posible conciliarlos en la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal. Así mismo, conoce de las demás situaciones que se abordan dentro del proceso declarativo, los procesos de impugnación y el proceso disciplinario. Lo anterior, dependiendo de la organización comunal donde surge el conflicto.

2. ETAPAS DEL PROCESO PARA EL CONFLICTO ORGANIZATIVO:

a) Agotar la etapa conciliatoria, abordando el conflicto presentado, mediante el diálogo con los afectados y responsables de los hechos denunciados o respecto

de los cuales se establece la queja, con el fin de procurar solución concertada y así evitar que el asunto llegue a instancias superiores.

Una vez avoque el conocimiento la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC donde surge el conflicto, tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para llevar a cabo las audiencias conciliatorias y recaudar las pruebas o elementos de juicio que estime necesarios con el propósito de procurar un acuerdo conciliatorio entre las partes.

En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia, indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento en que una de las partes no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio (Artículo 2.3.2.1.13, Decreto 1066 de 2015).

b) Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria. Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el proceso conciliatorio. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley. En todo caso, de cada una de las audiencias realizadas se

elaborará la respectiva acta.

c) Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior (ASOJAC), o en su defecto, a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento establecido en la Ley (Artículo 2.3.2.1.14 Decreto 1066 de 2015). Lo anterior, a fin de activar inmediatamente la primera instancia comunal.

d) Mediante acta se avoca el conocimiento por parte del organismo comunal de grado inmediatamente superior (ASOJAC). Para el desarrollo de esta etapa se dispone de quince (15) días hábiles como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver.

e) Cuando se interpongan recursos de reposición y en subsidio de apelación, la segunda instancia es de obligatorio conocimiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de acción comunal de grado jerárquico superior al anterior (FEDEJAC), y dispone de los mismos términos que la Comisión de Convivencia y Conciliación que conoció de la primera instancia. Con excepción de los conflictos avocados en primera instancia por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control (por inexistencia de ASOJAC en la respectiva comuna), en cuyo caso la segunda instancia por vía administrativa le corresponderá a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

f) En caso de tratarse de conflictos organizativos de la ASOJAC, la primera instancia le corresponderá a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la FEDEJAC y la segunda instancia a la Confederación Nacional de Acción Comunal.

3. SANCIONES:

El artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, dispone que de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;

2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;

3. Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;

4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;

5. Cancelación de la personería jurídica;

6. Congelación de fondos.

Atentamente,

JUAN MANUEL CHICANGO CASTILLO
Subsecretario de Despacho
Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación

Copia: Jefes de Oficina CALI.

Proyectó: Equipo Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación.
Revisó: Ángela María Victoria Montoya – Profesional Universitario.